



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARINELSA CARREÑO CARVAJAL
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-0099

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 62-69 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-01303 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2006-01303, que concluyó con sentencia de 27 de febrero de 2008, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son *“posteriores a la respectiva providencia”*, lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o

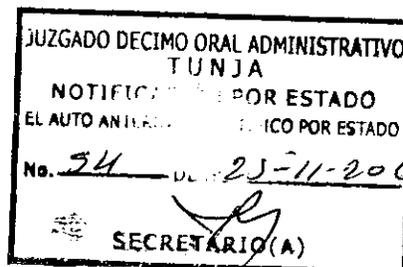
sus derechos derivados, de manera que ante la situación indicada es necesario rechazar de plano esta excepción.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior **abstenerse de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento** en este proceso.
3. En firme esta determinación ingrese el expediente a Despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ALCIRA FLOREZ PAEZ
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-0145

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, *“Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 71 a 77 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaria de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”*, *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2006-01875 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2006-01875, que concluyó con sentencia de 14 de septiembre de 2011, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "posteriores a la respectiva providencia", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante las situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 109 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 111 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 109.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 111.
3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior **abstenerse de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento** en este proceso.
5. En firme esta determinación ingrese el expediente a Despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARIA DEL CARMEN MESA de MIRANDA
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2014-0239

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 99-105 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaria de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2007-00127 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2007-00127, que concluyó con sentencia de 17 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo,

no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "posteriores a la respectiva providencia", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación indicada es necesario rechazar de plano esta excepción.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personarías a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 117 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 119 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 117.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 119.
3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior **abstenerse de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento** en este proceso.
5. En firme esta determinación ingrese el expediente a Despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
54 - DE HOY 21-11-2016
4



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de NOV 2016

Radicación: 2012-00065
Demandante: Martha Lucía Rueda Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael; Saludcoop E.P.S. y Previsora S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN se aporta memorial en el cual confiere poder judicial al Doctor JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS; sin embargo no se allegan los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder; en consecuencia se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica, hasta que se aporten los documentos.

También se observa memorial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja por medio del cual se le otorga poder a la Doctora LIDA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ, en consecuencia por cumplir con los requisitos formales se le reconocerá personería jurídica para actuar.

A la par la nueva apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja aporta escrito en el cual pone de presente que asumió el costo de 1 SMMLV a órdenes de la Universidad CES de Medellín para la práctica de la prueba pericial.

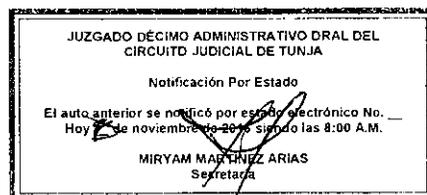
En consecuencia se requerirá a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN para que asuma el costo de la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora LIDA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.
2. **Requírase** a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN para que asuma el costo de la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda y decretada en audiencia inicial ante la Universidad CES de Medellín.
3. **No reconocer** personería jurídica al Doctor JEFFERSON ARIEL JIMÉNEZ RAMOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **24 NOV 2016**

Radicación: 2013-00060
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Hermelinda Cristancho Mejía Y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía; Ecopetrol Y Otros

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, informando que el presente litigio retornó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 12 de octubre de 2016 (fs. 350), decidió revocar el auto de fecha 4 de septiembre de 2014, en el cual este Juzgado rechazaba la demanda; ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que mediante constancia secretarial se realizó el traslado de las excepciones propuestas (fs. 314). En consecuencia pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial. Por lo tanto se:

Dispone

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de octubre de 2016.
2. **Fijar** fecha para el día **16 de febrero de 2017** a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la sala de audiencia B1-6, con el fin de desarrollar la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora **Marisol Florián Asprilla** en calidad de apoderada judicial de la empresas integrantes de la Unión Temporal Poliducto Andino.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora **Luz Marina Bermúdez Lozano** en calidad de apoderada judicial de la Empresa Transportadora de Gas Internacional T.G.I. S.A. ESP.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor **Mateo Floriano Carrera** en calidad de apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Minas y Energía.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor **Álvaro Avendaño Briceño** en calidad de apoderado judicial del Municipio de Ventaquemada.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctora **Claudia Isabella Avella Guerrero** en calidad de apoderada judicial del Departamento de Boyacá.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 54 Hoy 24 de noviembre de 2016 siendo las 8:08 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--



*8 Juzgado Décimo
Administrativo Oral de
Tunja*

Tunja, 24 NOV 2016

Radicación : 15001 3333 010 2015-00037-00
 Demandante : ELIAS GUILLERMO MONROY
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia en la forma que sigue:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones. Elías Guillermo Monroy, por intermedio de apoderado, solicitó a la jurisdicción declara la **nulidad** de las Resoluciones N° **GNR 265596** de 23 de Julio de 2014, "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ" y N° **VPB 21434** del 20 de noviembre 2014 "Por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 265596 del 23 de julio de 2014" expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Como restablecimiento del derecho pide ordenar a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, efectiva a partir de 1 de marzo de 2007; que se ordene pagar las diferencias en las mesadas pensionales causadas, con la correspondiente indexación conforme al IPC. Adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a las reglas de la ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

1.2. Fundamentos de hecho. Se compendian de forma relevante así:

El actor laboró al servicio del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE BOYACA del 16 de septiembre de 1974 al 10 de enero de 1983 y del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ a partir del 1 de octubre de 1984 al 28 de febrero de 2007, retirándose del servicio a partir del 1º de marzo de 2007, razón por la cual mediante la Resolución No. 9461 del 08 de septiembre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales Seccional, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación modificada posteriormente con la Resolución No. 01514 del 26 de febrero de 2007

Que con solicitud de 2 de diciembre de 2013, pidió la reliquidación de su derecho pensional para incluir la totalidad de factores, no obstante ello fue negado a través de los actos demandados.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación. Citó como violadas los artículos 2, 6, 13, 25 y 53 del Constitución Política; el artículo 10 del Código Civil, artículo 5º de la Ley 57 de 1887; Ley 4 de 1966; Leyes 3 y 62 de 1985; Decreto 1045 de 1978; y Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que la Entidad demandada desconoce el mandato constitucional consignado en el artículo 48 superior, en el sentido de no dar aplicación a las normas especiales contenidas en la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, para efectos de la reliquidación al no tenerle en cuenta en el IBL todos los factores salariales devengados por éste en el último año de servicio, por ser beneficiario del Régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo N° 1 de 2005, teniendo en cuenta que el demandante al 1° de abril de 1994 (fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993), tenía más de 40 años de edad, más de 15 años de servicios y para el 22 de julio de 2005 (fecha de expedición del Acto Legislativo N° 1 de 2005), contaba con más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

De acuerdo con lo anterior, afirmó que conforme las normas aplicables al régimen pensional del demandante, éste tiene derecho a que se le reliquide su pensión sobre lo devengado en el último año de servicios, con todos los factores componentes del salario y conforme a la certificación expedida por el empleador, que, según la demanda corresponden a:

Asignación Básica
Bonificación por Servicios Prestados.
Prima de Servicios.
Prima de Vacaciones.
Prima de Navidad.

Dijo que COLPENSIONES, viola las normas aplicables en virtud del régimen de transición del que es beneficiario y desconoce principios de igualdad, equidad y favorabilidad, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución, que rigen las relaciones de trabajo y seguridad social; el de favorabilidad, contrariando la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. También se quebranta el derecho al trabajo, al no tener en cuenta la forma de vinculación y al negar su reliquidación pensional. Añade que se aplican normas improcedentes como el Decreto 1158 de 1994.

Expresó, que el argumento según el cual, al demandante no se le puede considerar como empleado público por cuanto no se aportó la correspondiente certificación que acreditaba tal condición, no tiene fundamento pues el demandante laboró por más de 20 años como Auxiliar Administrativo – Código 407- Grado 17, en el Instituto Seccional de Salud, cargo que por la naturaleza de la Entidad no corresponde con el del trabajador Oficial. Agrega que la condición de empleado público se confirma con los certificados laborales expedidos por el Instituto de Tránsito de Boyacá.

Concluyó, que COLPENSIONES desconoce los derechos adquiridos del demandante y concretamente el régimen de transición del que es beneficiario, por tanto viola la ley aplicable y los fundamentos de la Entidad constituyen causal de nulidad. Agrega que se desconoce el alcance de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

Finalmente menciona, que existe falsa motivación, por cuanto las circunstancias de hecho y de derecho consignadas en los actos administrativos, no son aplicables al demandante,

pues debió aplicarse de manera integral, la normatividad anterior, incluyendo todos los factores componentes del salario y devengados en el último año de servicios, desconociendo los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente administrativo que advierten de la certificación expedida por el Empleador, y pese a que obran en los certificados los factores correspondientes, la administración decidió no incluirlos en la pensión de jubilación del actor.

II. OPOSICION.

COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fs. 63-72)

Precisó que no había lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas en razón la Entidad demandada liquidó la pensión de jubilación del demandante bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para el efecto tomó como ingreso base de liquidación el 75% de los salarios devengados durante los últimos diez años laborados. Agregó que la liquidación de la pensión de jubilación en cuestión se ciñó a los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, donde se indicó que para los beneficiarios del régimen de transición le eran aplicables los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, pero en atención a principios como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, restringió las reglas del IBL, con el fin de cumplir con “el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución.

Afirma que en el presente caso se liquidó la pensión de jubilación del actor con fundamento en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, esto es, al haber acreditado 55 años o más para el caso de hombres y 20 años de servicios exclusivos al Estado y el monto pensional de un 75% de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicios laborados, y aclara que los factores salariales que se tuvieron en cuenta fueron los efectivamente reportados por el Empleador al momento de realizar la cotización del trabajador al sistema pensional, por lo que era improcedente hacer una reliquidación pensional sobre aportes que no se realizaron, pues proceder de tal forma, iría en contra del equilibrio financiero del sistema general de pensiones y se causaría un perjuicio a los demás afiliados.

Insiste en que la posición jurisprudencial referida fue ratificada en sentencia SU-230 de 2015, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la Ley 100 de 1993, respecto a la edad, tiempo y monto, sin embargo, para el caso de la determinación del IBL, este no fue objeto del régimen de transición, pues de aplicarse en este aspecto normas anteriores a la Ley 100 de 1993 se conculcarían los derechos a la igualdad, equidad y solidaridad.

Manifestó oposición a la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto, a su juicio, la finalidad de los intereses moratorios y la indexación es la misma, y por tanto se estaría realizando un doble cobro por el mismo concepto.

Con respecto a los criterios que tiene establecido la Entidad para el reconocimiento de las pensiones de jubilación, indicó que conforme a la Circular Interna N° 4 del 26 de Julio de 2013, el IBL de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, los beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 les faltare menos de diez años para adquirir el derecho a dicha pensión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior; y para aquellos a los que les faltare más de diez años, el IBL se calcularía conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100/93, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, o, el promedio de lo aportado durante toda su vida laboral, si este fuere superior, siempre y cuando tenga 1250 semanas o mas cotizadas.

Agrega que esta tesis se adoptó con fundamento en los criterios interpretativos del régimen de transición contenidos en la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional y reiterada en la sentencia SU – 230 de 2015, según las cuales, el régimen de transición se circunscribía a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero no al ingreso base de liquidación.

Concluye, solicitando negar las pretensiones de la demanda, toda vez que a la accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 establecen claramente qué factores se deben incluir dentro de la liquidación de la pensión de jubilación y propone como excepciones de mérito: **“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA”**, **“IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION”** **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** **“BUENA FE DE COLPENSIONES”**, **“PRESCRIPCION”**, **“COMPENSACION”** e **“INOMINADA O GENERICA”**, las cuales se nutren con los mismos argumentos ya sintetizados.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora. (fs. 169 y 171). En esta oportunidad, el apoderado de la parte demandante reitera lo dicho en la demanda, frente a la aplicación íntegra de las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, y el Decreto Ley 1045 de 1978 por ser beneficiario del régimen de transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia insiste en que debió reconocérsele la pensión de jubilación al demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, con la inclusión en su asignación básica, la bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios y la prima de navidad.

Por lo anterior, solicita nuevamente se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, por

aplicar indebidamente la Ley 100 de 1993, que a su juicio contraría la Ley y vulnera los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 13 de la C.P.

3.2. Parte demandada (fs 174-176). COLPENSIONES, reitera que en el presente caso no era posible reliquidar la pensión con los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985 en razón a que se encuentra vigentes las Sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU – 230 de 2015, que para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se encuentran dentro del régimen de transición debe tomarse como fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, que restringió las reglas del IBL, insistiendo que el régimen de transición de la Ley 100, se restringe a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política .

Finalmente, manifiesta que los jueces deben acatar las interpretaciones que de las normas hace la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del C.P.A.C.A., y en este caso, la interpretación que sobre las normas de la referencia hizo la Corte Constitucional en las sentencias SU–230 de 2015 y SU–427 de 2016, así como la sentencia C-258 de 2013, tal y como lo hace la Corte Suprema de Justicia, en el caso de los trabajadores Oficiales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a resolver

Corresponde establecer en este caso, si el demandante ELIAS GUILLERMO MONROY tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, reliquide su pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del estatus pensional, aun cuando no estén expresamente incluidos en las normas que regulan la prestación.

4.2. De las excepciones

Lo primero que es necesario indicar, es que las denominadas excepciones de "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA", "IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION" "COBRO DE LO NO DEBIDO" "BUENA FE DE COLPENSIONES" e "INOMINADA O GENERICA", en realidad corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos al abordar el debate.

De la COMPENSACION, se tiene que ella está desprovista de contenido, pues se trata de una simple referencia a una virtual suma favorable a la entidad (f. 72), pero no se edifica

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición : "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

en la actual calidad de deudor del demandante y que por esta recíproca² y eventual calidad deba compensarse una suma determinada de dinero, razón suficiente para desestimarla de entrada.

Finalmente, frente a la *PRESCRIPCIÓN*, se proveerá una vez se determine la procedencia del derecho reclamado en tanto accede o es consecuencia de él.

4.3. Caso concreto

Para desatar la controversia que se ofrece en este caso, es necesario precisar: i) Qué tipo de vinculación ostentaba el actor; ii) Cuál es el sistema pensional del demandante y si por lo mismo es beneficiario de algún régimen de transición y ii) Si en tratándose de la liquidación de su pensión es viable incluir la totalidad de factores salariales que haya percibido en el último año de servicios.

De la normatividad pensional aplicable al caso.

La Ley 6 de 1945, en su literal b) del artículo 17 de estableció una pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

“Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

El Decreto Ley 1045 de 1978, que en su artículo 45 expresamente contempló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“**Artículo 45. De los factores de salario por la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

² Código Civil, ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido. – se destaca-

II .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

La Ley 4ª de 1966, que dice en el artículo 4º señaló:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

El Decreto reglamentario 743 de 1966, que en su artículo 5º, dispuso:

“Las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último años de servicios”.

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)

Ahora, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, consagró la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y así mismo estableció unas excepciones:

“...El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro...”.

El artículo 3º de la misma disposición consagró:

“ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica

- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Ahora, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por la cual se modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, estableció otros factores de salario base de liquidación de los aportes. Dicha norma expuso:

“...ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”

Visto lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 las pensiones de jubilación de los servidores del Estado de cualquier orden se liquidan en el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Carácter de la vinculación del demandante

Contrario a lo señalado por COLPENSIONES en los actos administrativos demandados no hay ninguna duda que el señor ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON fungió a lo largo de sus años de prestación de servicios como **empleado público**.

Así por ejemplo en el documento magnético que aparece en el expediente administrativo aportado en CD (F. 62) “GDRP-HPE-EV-CC4095156-4” aparece la certificación 112 emitida por el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE BOYACÁ en la que informa que el accionante se desempeñó al servicio de ese Establecimiento entre el 16 de septiembre de 1974 y el 10 de enero de 1983, ocupando los siguientes cargos: *promotor de saneamiento, inspector I de farmacia e Inspector II de farmacia*.

De igual manera en cuanto al servicio prestado al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, aparece detallado en el proceso a folio 101, la relación de cargos desempeñados por el señor MONROY, entre los que se cuentan los de *radicador, radicador mecanógrafo, auxiliar administrativo, ayudante de servicios y finalmente auxiliar administrativo 550 grado 17*.

De allí entonces que el carácter de empleado público puede inferirse, no solo de la forma de vinculación (acto administrativo y actas de posesión), sino por la naturaleza de la

prestación del servicio que se colige de los cargos y por el carácter de los establecimientos públicos al servicio de los cuales se desempeñó, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, máxime teniendo en cuenta que no hay prueba de que sus funciones se vincularan al mantenimiento o construcción de obras públicas.

Pero si lo anterior no bastara, necesario sería agregar que es la misma administradora de pensiones quien al emitir las resoluciones 9461 de 2006 (F. 62, CD: "GDRP-HPE-EV-CC4095156-3" y 1514 de 2007 (f. 19), le confieren tal carácter, luego entonces no es posible asentar la negativa en la solicitud de la reliquidación pensional en la supuesta ausencia de prueba sobre el carácter de empleado público del señor MONROY PACHON, menos aún que éste tuviera que aportar una certificación en dicho sentido.

Régimen pensional del actor.

Para el caso en estudio, no es motivo de controversia entre las partes que el señor ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON es beneficiario del régimen de transición creado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que ni en los actos administrativos demandados, ni en la contestación de la demanda, se pone en duda tal condición. Esto por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), el actor contaba con más de 15 años de servicio, teniendo en cuenta que inicio el desempeño sus labores el **16 de septiembre de 1974** de manera continua e ininterrumpida hasta el día **10 de enero de 1983** al servicio del ISALUB y desde el día **1º de octubre de 1984** hasta la fecha de su retiro el **28 de febrero de 2007** al servicio del INTBOY, luego entonces para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acumulaba poco más de 19 años de labores y adicionalmente por su fecha de nacimiento (31 de agosto de 1947), para esa misma fecha contaba con algo más de 46 años.

Ahora en lo atinente a la extensión del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, previsto en el párrafo 4 transitorio del **Acto Legislativo 01 de 2005 (por medio del cual se adiciona el artículo 48 constitucional)**, las personas beneficiarias del régimen de transición, además debían haber cotizado "*al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo*", es decir, que las personas que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al **25 de julio de 2005**, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, debían haber cotizado al menos 750 semanas.

Visto lo anterior y aplicándolo al caso bajo estudio, encontramos que al demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 9461 del 08 de septiembre de 2006 (fls. 25), en la que se establece que esta prestación se haría efectiva a partir del retiro definitivo, y como quiera que el mismo ocurrió el día 1º de marzo de 2007, dicha prestación se consolidó bajo los parámetros del artículo 4º transitorio pues para el 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, el demandante ya tenía cumplidas las condiciones para acceder a la pensión, por lo tanto le asiste al demandante el derecho a beneficiarse del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera entonces, al demandante le serían aplicables las leyes 32 y 62 de 1985, ya que, aunque a su turno la Ley 33 de 1985, en su artículo 1, estableció también un régimen de transición frente a los empleados que: i) gocen de un régimen especial de pensiones o ii) acumulen 15 años de labores para su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), es claro que el señor MONROY PACHON, no gozaba de ninguna prerrogativa pensional y para la fecha indicada tan solo acumulaba escasos 11 años de labores.

Teniendo en cuenta, que al presente asunto pensional le es aplicable la Ley 33 de 1985, se tiene en principio, que los factores para la liquidación pensional son los señalados en el Art. 1º. de la Ley 62 de 1985, que subrogó en ese aspecto al artículo 3º de la Ley 33 Ibídem, devengados en el último año de servicios acreditado.

No obstante es necesario determinar en el acápite siguiente si pueden ser incluidos en la base de liquidación otros factores.

De los factores de liquidación pensional

En punto de la pregunta formulada debe decirse que la Sala Plena de Sección Segunda, mediante **sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010**, llegó a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios³.

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, **sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.” – Negrilla y subraya del juzgado

Replíca la parte demandante que tal providencia no armoniza o acata la sentencia C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

Respecto al alcance de la sentencia C-258 de 2013, el Juzgado considera que no se ofrece aplicable al caso que se revisa, dado que la Corte Constitucional expresamente indicó en ella que no abordaría la constitucionalidad de otros regímenes pensionales

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (01/12/09), Actor: Luis Mario Velandía.

diferentes al especial de los Congresistas, a partir de lo cual se colige que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, y por ende no puede aplicarse en forma automática a los demás casos, así lo expuso el máximo órgano Constitucional:

“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados... (Subrayas del Despacho)”

Lo anterior, fue considerado por el Consejo Estado en providencia del 2 de julio de 2015⁴ al fijar el alcance de la sentencia C-258 de 2013 así:

“Para reforzar estos argumentos, la Sala considera pertinente citar la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Corporación, que, de manera pacífica ha establecido los sujetos pasivos de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

“Resulta de vital trascendencia señalar que la **Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013, cuando analizó de manera detallada el contenido del artículo 17 de la ley 4ª de 1992 a la luz de las distintas interpretaciones judiciales, fue clara en señalar que las decisiones adoptadas y las consideraciones realizadas en la misma, se aplican respecto al régimen pensional previsto en él, y no pueden extenderse de manera general a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas**, por el carácter rogado de la acción pública de inconstitucionalidad, y en atención a las características de cada régimen, que impiden extender automáticamente las consideraciones realizadas frente a uno u otro.

(...)

En efecto, la sentencia señaló que el análisis de constitucionalidad que se llevó a cabo se circunscribió al “régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros”. Y en ese orden, la decisión no puede extenderse, a otros regímenes especiales o exceptuados, como al estudiado en el caso sub lite.

(...)

- El objeto de la sentencia está enfocado únicamente en las pensiones “causadas” a favor de los congresistas, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

(...)

En consecuencia, las órdenes dadas en la sentencia únicamente rigen para las pensiones de congresistas, cuya pensión se causó después del 31 de julio de 2010, con base en el régimen del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En otras palabras, la sentencia no debe aplicarse o hacerse extensiva a regímenes pensionales especiales diferentes al de congresistas, respecto de los factores de liquidación para el reconocimiento de la pensión, pues ésta se regirá por el régimen especial en el que se causó el derecho...”

De otra parte, si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia de unificación **SU-230 del día 29 de abril de 2015**⁵ estableció una interpretación sobre la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, el Juzgado se adhiere a la posición

⁴ Sentencia del 02 de julio de 2015, Consejo Estado, Sección primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 25000-23-42-000-2013-04281-01

⁵ Referencia: Expediente T- 3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

unánime adoptada recientemente por jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 25 de Febrero de 2016⁶, que reiteró que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la SU-230, se afectaría el derecho a la igualdad a los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, la jurisprudencia en cita expresó lo siguiente⁷:

“Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, *“las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”*.

(...)

Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. ...

Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas...”

Mismo criterio que resulta aplicable frente a la sentencia SU-427 de 2016, pues en dicha decisión reitera la Corte el alcance de la sentencia C-258 de 2013 y luego de ello aborda temas diversos a los analizados en este asunto, a la sazón de sustentar el alcance del abuso del derecho, de cara a las “precarias vinculaciones” de algunos empleados que en el último año de servicios en ánimo de incrementar de forma abrupta el ingreso base de liquidación, acceden a cargos con salarios más altos, que no es el caso bajo estudio.

De esta manera, el Juzgado continuará dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado adiada 4 de agosto de 2010, en tanto **constituye precedente vertical; obligatorio y vinculante para este Juzgado**, cuyo respeto se impone ante la inexistencia de fundamentos para apartarse del mismo, punto sobre el cual la misma Corte Constitucional en su jurisprudencia prohija tal acatamiento:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para**

⁶ CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130154101 (46832013 Feb 25/2016)

⁷ SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de 25 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01541-01(4683-13)

integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.⁸

“...4.9. Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales **que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango** sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.⁹

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, **o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía**, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.¹⁰

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, **el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas**. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados.¹¹ En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.¹² (Destacado del Despacho)

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³ señala:

“En suma, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados.

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tienen sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Ley 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios. En consecuencia, esta Sala está atada a estos criterios y no a los que hayan expuesto otras Cortes sobre esta materia. Al respecto, el Consejo de Estado reiteró la importancia de las Sentencias de Unificación **como precedente jurisprudencial**, señaló además, que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de unificación emitidos por dicha Corporación, pues, se trata del **órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa**, a cargo del cual se encuentran las sentencias de unificación y sus efectos en el interior de la propia jurisdicción.

(...)

Adicionalmente, se reitera, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional que este Tribunal debe seguir la línea jurisprudencial de su funcional superior – Consejo de Estado –, Corporación que en múltiples ocasiones ha señalado que el régimen de transición debe aplicarse **integralmente**, y en tal condición los factores o IBL que le corresponden son los previstos en la Ley 33 de 1985 y no los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Las anteriores consideraciones es decir, el alcance **que la misma Corte Constitucional** dio a su Sentencia C-258 de 2013, los lineamientos que **esa Corporación** ha fijado en materia de precedentes verticales, el criterio reiterado del Consejo de Estado en relación con los factores que conforman la base de liquidación de las pensiones para quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, y el contenido de la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado** el 4 de agosto de 2010, conducen a que esta Sala, en respeto a precedentes horizontales y verticales, mantenga el criterio de aplicación integral del régimen pensional anterior y de la interpretación, se reitera, que en sentencia de unificación del superior funcional se ha dado a los factores de liquidación a tener en cuenta para quienes gozan del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”- destacados fuera de texto-

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión del demandante **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de

⁸ Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁹ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁰ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente N° 15001233300020140006900

manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹⁴.

Así las cosas, **resulta procedente para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la Ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos**, y en consecuencia la demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación¹⁵.

De conformidad con la certificación que obra a folios 101 a 110, en el último año de servicios corrido entre febrero de 2006 y febrero de 2007 el accionante percibió además de la **asignación básica**, factores salariales como: **prima de servicios, prima de navidad, bonificación y prima de vacaciones**, por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para re liquidar su pensión, pues al revisar la actuación administrativa censurada se aprecia que no se incluyó como factor para liquidar la prestación lo devengado por concepto de las **prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones** (f. 26)

Para efectos de reliquidar la prestación correspondiente al actor, la entidad demandada observará que por asignación mensual debe entenderse no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que la demandante percibió por concepto de salario, es decir, lo que devengaba de manera habitual o periódica como retribución del servicio.¹⁶

De conformidad con lo antes expuesto, se impone la nulidad de la Resolución N° **GNR 265596** de 23 de Julio de 2014 (fs. 25-26), mediante la cual se negó la reliquidación solicitada y la nulidad de la Resolución N° **VPB 21434** del 20 de noviembre 2014 (fs. 32-34), en tanto confirmó en sede de apelación la Resolución N° 265593 y por ende, negó la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante.

Como restablecimiento del derecho, el señor **ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON** tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación de conformidad con lo antes expuesto y analizado, teniendo en cuenta las siguientes orientaciones:

Prescripción de mesadas.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 indica:

Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

¹⁴ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

¹⁵ Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. I, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

¹⁶ El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2002, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01-(1977-01), sobre situación similar, manifestó: "(...) De otra parte, en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, la Sala en asunto de naturaleza jurídica similar al que ahora conoce, sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, C.P. Doctora Dolly Pedraza de Arenas y a la cual se remite la Corporación, precisó sobre el particular que por asignación mensual debe entenderse no solo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario o empleado percibe por concepto de salario, vale decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios, por las razones que allí se plantean. (...)"

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 enseña:

Artículo 102°.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

El interesado elevó derecho de petición a la administración con miras a la reliquidación de su derecho pensional en fecha 2 de diciembre de 2013 como se aprecia a folio 21, quiere esto decir que el accionante interrumpió de forma efectiva la prescripción de las mesadas causadas con antelación a un periodo de tres años y en tal virtud, habrá que declararse la prescripción respecto de las mesadas pensionales anteriores al **02 de diciembre de 2010**.

Las diferencias a pagar y los descuentos.

De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

De otra parte, es necesario aclarar que la entidad accionada debe hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, siempre claro está, que no haya prescrito el derecho a reclamarlos. En torno a este fenómeno, el Juzgado siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, contenida entre otras en las sentencias de 19 de febrero de 2016¹⁷ y 14 de septiembre de 2016¹⁸, y de conformidad con el artículo 817 del E.T. declarará operada la misma respecto de los aportes a cargo del empleado, que debieron efectuarse frente a los emolumentos diferentes de los enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, cuya inclusión se ordena en este sentencia (constitutiva) y que excedan el plazo de 5 años anteriores a la consolidación del estatus pensional del actor; en consecuencia estarían prescritos los aportes anteriores al **31 de agosto de 1997**. El pago de los mismos deberá hacerse indexado y su monto no podrá exceder el de la presente condena.

El ajuste al valor. La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del art. 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$r = rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la reliquidación de sus mesadas pensionales,

¹⁷ Expediente 2014-0096

¹⁸ Expediente 2015-0119-01 MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente de acuerdo con la periodicidad que se generen las prestaciones, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación.

Cumplimiento de la decisión judicial e intereses. La administración dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. En consecuencia reconocerá y pagará intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Valga aclarar en este punto que la indexación de la condena opera hasta el momento de dictarse el fallo y la causación de intereses a partir de que cobre ejecutoria la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo antes citado.

Costas procesales. No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P¹⁹ que expresa:

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.”

De manera que como en este caso la demanda prosperó solo de forma parcial, pues se declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción, existen suficientes razones para sostener que el triunfo del demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

- 1. Declarar infundada** la excepción de COMPENSACION, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por lo expuesto.
- 2. Declarar la nulidad** de la Resolución N° GNR 265596 de 23 de Julio de 2014 (fs. 25-26), expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ” al señor ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON, y **la nulidad** de la Resolución N° VPB 21434 del 20 de noviembre 2014 (fs. 32-34) proferida por la misma entidad, “Por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 265596 del 23 de julio de 2014 en tanto confirmó la decisión, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

¹⁹ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

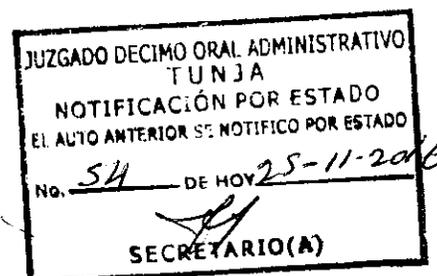
3. Como consecuencia de la anterior declaración y **como restablecimiento del derecho** se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- **reliquidar** la Pensión de Jubilación del señor ELIAS GUILLERMO MONROY PACHON, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (28 de febrero de 2006 a 28 de febrero de 2007), teniendo en cuenta además de la asignación básica y bonificación por Servicios Prestados, lo percibido por concepto de **prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones**, a partir del 1º de Marzo de 2007, pero con efectos fiscales desde el **02 de diciembre de 2010, dado el fenómeno prescriptivo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirán los valores que hubieren sido pagados.
4. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, deberá realizar los **descuentos** a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 31 de agosto de 1997, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.
5. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **02 de diciembre de 2010**.
6. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

7. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
8. Sin costas por lo expuesto.
9. Si la parte actora lo solicita, expídase copia de la sentencia con constancia de ejecutoria. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.
10. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de 2016

Radicación No.: 2015-00194
Actor: Compañía Colombiana de Tabaco S.A. –COLTABACO–
Demandado: Nación-Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el Proceso para continuar con su trámite, sin embargo el Titular del Despacho considera estar incurso en una causal de impedimento. Para el efecto tenemos:

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa la **Compañía Colombiana de Tabaco S.A. –COLTABACO–** instauró demanda contra de la **Nación-Rama Judicial**, con el fin de endilgarle responsabilidad por error jurisdiccional.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2016 por el entonces Juez Dr. Fredy Alfonso Jaimes Plata (fs. 302).

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“**Artículo 130. Causales:** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:
(...)”

Dicho artículo remite a las causales consagradas en el artículo 150 del C.P.C., estatuto procedimental que fue derogado por el Código General del Proceso, el cual entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y se aplica de forma completa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 141 consagra las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran:

“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
(...)...”

Sobre esta causal, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado:

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Número interno: 49.299.

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, **debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia **que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento** y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”² <Negrilla fuera de texto>.

Al respecto, ha advertido la doctrina que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*³.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación.

III. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se trata de imputarle una responsabilidad a la Rama Judicial por la supuesta comisión de errores judiciales dentro en los expedientes 2007-00123 y 2007-0011; procesos fallados respectivamente por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Como esta demanda hay otras en diferentes despachos judiciales, una de ellas el expediente No. 2016-00107 que está siendo tramitado por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja; en la cual la parte acá demandante reclama la comisión de un error judicial dentro del expediente 2006-00096 y su consecuente indemnización; proceso fallado en primera instancia por el Titular de éste Despacho cuando fungía como Juez Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja.

La anterior situación impone de acuerdo con el derrotero reseñado en el acápite anterior, la obligación de declararse impedido; pues resulta evidente que al enjuiciarse una decisión que fue proferida con idénticas consideraciones (pues se utilizó la misma jurisprudencia que se glosa en esta demanda como inaplicable), estaría inclinado el suscrito a defender que la decisión adoptada dentro de los procesos 2007-0123 y 2007-0011 es correcta, pues es la misma que sustentara en el expediente reseñado.

No puede entonces continuarse con el trámite del proceso, por cuanto de hacerlo y llegado el momento de proferir sentencia dentro del proceso de responsabilidad, estaría el Juez con el atributo de imparcialidad en entredicho; y en tal virtud no debe permitirse ni por asomo que en dicho contexto pueda censurarse la virtual sentencia de constituir una reiteración de argumentos o la constitución de un precedente adverso a las aspiración de la empresa actora y favorable a la rama quien al postre podría en un escenario condenatorio, intentar acciones de repetición contra quienes como jueces decidimos de buena fe y con la convicción de actuar conforme a derecho este tipo de asuntos.

Todo ello entonces pone de manifiesto la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado de este proceso que tiene la habilidad de comprometer la imparcialidad del suscrito,

² Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. 2016. Página 269.

razones suficientes para solicitar a la señora Juez Once Administrativo de Tunja, se sirva aceptar el impedimento y separarme del conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Finalmente, para que sean apreciadas como pruebas de mis afirmaciones solicito se tenga en cuenta la presente actuación y lo actuado en el Juzgado 13 Administrativo en el expediente 2016-0107.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
2. **Abstenerse** de continuar con el conocimiento del proceso N° 2015-00194, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. En firme esta providencia, envíese el expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ____ Hoy ____ de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretario
--

MSC



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2015-00200.
Demandante: ZULMA ROCIO MORENO Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA.

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el VEINTITRES (23) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-6, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería a la Doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, portadora de la T.P. No. 142.835 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder conferido visible a folio 78 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 44 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 25 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

102



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2016-00002.
Demandante: YOLANDA ROMERO ALVAREZ.
Demandado: UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el CATORCE (14) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-6, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 25 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013331010 2016-00003.

Demandante: JAVIER SEBASTIAN PEREZ PEREZ, ANA ELVIRA PEREZ Y OTROS.

Demandado: GOBERNACION DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION.

REPARACION DIRECTA

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el nueve (09) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-6, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Se reconoce personería al Doctora TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA, portadora de la T.P. No. 40.047.132 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE Boyacá – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 214 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 25 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2016-00068
Demandante: Pedro Javier Barrera
Demandado: Municipio de Tunja, Escuela de Administración Pública ESAP y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede por medio del cual, la apoderada de la parte demandante, solicita se adicione el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre del año en curso, en el sentido de ordenar la notificación de la demanda al señor Presidente del Concejo Municipal de Tunja, por ser la Corporación del Municipio que expidió los actos cuya nulidad se pretende.

Al respecto, una vez verificado el expediente encuentra el Despacho que pese a que en los hechos de la demanda, se advierte la intervención importante del Concejo Municipal de Tunja en la producción de los actos administrativos cuya nulidad se depreca por este medio de control, el Concejo Municipal de Tunja no tiene capacidad para ser parte en el proceso, y por ende tampoco para constituir apoderado judicial, pues carece de personería jurídica, ya que la ley no se las ha otorgado y es por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenece, en este caso, el Municipio de Tunja, por intermedio del Alcalde Municipal, es quien debe representar en este proceso a este Ente colegiado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 314 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, dado que en este caso, se está demandando en nulidad y restablecimiento del derecho, una Resolución expedida por el Concejo Municipal de Tunja, el Despacho advierte que de ahí, se deriva un interés de esta Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por ende, en este caso se accederá a la petición de la parte demandante con fundamento en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, que así lo permite.

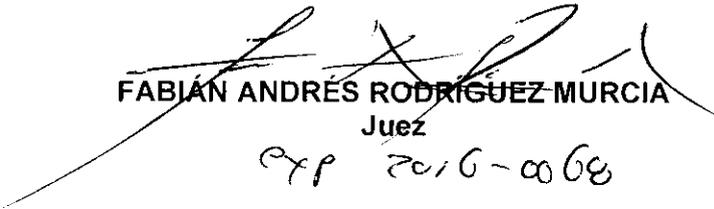
De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Ordenar** por secretaría, que se notifique al Concejo Municipal de Tunja, por conducto de su Presidente, o quien haga sus veces, por tener interés directo en los resultados del proceso, pero con la limitación indicada en precedencia.
2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de ocho mil cuatrocientos pesos (8.400), por concepto de notificación del Concejo Municipal de Tunja y aporte un juego de traslado del libelo.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCION EJEC S con convenio número 13208

Notifíquese y Cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

exp 2016-0068

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 25 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA